

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-59/2016

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/04/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

SUP-JRC-59/2016

b. Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

c. Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, el referido Consejo Estatal, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

d. Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Dentro del periodo comprendido entre el tres de agosto y catorce de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto, del artículo 356, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

e. Detección de la existencia de propaganda electoral de Movimiento Ciudadano. Derivado del monitoreo antes mencionado, se recabaron actas circunstanciadas en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda de diversos partidos políticos fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

f. Acuerdo de la Comisión de Quejas. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante el acuerdo 13/09/2015, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, determinó iniciar procedimientos sancionadores en contra de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, que presuntamente infringieron la normativa electoral, al no retirar en el término de ocho días su propaganda electoral.

g. Inicio oficioso del procedimiento contra Movimiento Ciudadano. Con motivo del presunto incumplimiento de Movimiento Ciudadano de retirar su propaganda electoral, el veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, acordó iniciar un procedimiento oficioso en la vía especial, el cual quedó registrado bajo el número PSE-114/2015.

h. Remisión del PES al Tribunal electoral. Una vez sustanciado el expediente, el Consejo Estatal Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador PSE-114/2015, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

i. Acto impugnado. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el referido órgano jurisdiccional local, resolvió el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/04/2016, en el cual determinó tener por acreditada la violación a la ley electoral por parte de Movimiento

Ciudadano. En consecuencia, le impuso una multa de 120 días de salario mínimo vigente para el Estado de San Luis Potosí.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la sentencia mencionada, Movimiento Ciudadano promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.¹

III. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, la citada Sala Regional determinó someter a consideración de este órgano jurisdiccional la cuestión de competencia para imponerse del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de resolución, y

¹ En adelante Sala Regional Monterrey

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de combatir la imposición de la sanción que le fue impuesta, derivado de su omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a las elecciones a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, en el plazo que mandata la ley electoral.

En ese sentido, dado que la propaganda electoral denunciada que originó el procedimiento especial sancionador involucra, entre otras, la elección de Gobernador, a fin de evitar la continencia de la causa, debe concluirse que la competencia para conocer del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior.

Es aplicable al caso el criterio de esta Sala Superior que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”².

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de Movimiento Ciudadano, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora cuestionada fue notificada al partido actor el cinco de febrero de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el once siguiente, no debiéndose considerar dentro del cómputo los días seis y siete, al tratarse de inhábiles.

² Consultable a fojas 190 a 191 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por un partido político con registro nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, calidad que está debidamente reconocida dentro del procedimiento especial sancionador, al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

- **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador que se le siguió por infracciones a la normativa electoral local.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se

desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de San Luis Potosí para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".³

- Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en la resolución que ahora se combate, se le impuso una sanción a Movimiento Ciudadano, derivado de su omisión de retirar su propaganda electoral, por ende, dicha afectación en su

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

financiamiento, debe estimarse determinante para la procedencia del juicio⁴.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación a la sentencia por la que se le impuso una sanción a Movimiento Ciudadano, de ahí que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se dirigen a controvertir las siguientes cuestiones:

- Refiere que el procedimiento sancionador que se le instauró, se sustanció vía especial, siendo que lo correcto era que se siguiera de forma ordinaria.

⁴ Véase jurisprudencia 9/200 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

SUP-JRC-59/2016

- Hace notar que en el referido procedimiento, no se observaron los plazos legales para decretar su admisión, ni tampoco para efectuar la audiencia de pruebas y alegatos.
- Señala que las actas circunstanciadas que fueron levantadas, carecen de la determinación del domicilio, de ahí que debieron ser consideradas al no dotar de certeza respecto a su contenido.
- Manifiesta que la propaganda por la cual fue sancionado, de ninguna forma generó un perjuicio al proceso electoral, dado que éste había terminado.
- Precisa que la falta desplegada era levísima, de ahí que la sanción debió ser una amonestación pública.

La primera de las alegaciones formuladas, resulta sustancialmente **fundada** y suficiente para **revocar** la resolución reclamada.

En efecto, le asiste la razón al partido inconforme respecto a que el procedimiento que le fue seguido, debió sustanciarse como procedimiento ordinario sancionador.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que el numeral 432, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, señala que el **procedimiento sancionador ordinario** se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el procedimiento sancionador especial.

Dicho procedimiento podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En tal caso, según lo señala el numeral 435, de dicho ordenamiento jurídico, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

Una vez admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, según lo prevé el numeral 438, de la ley electoral local, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Según lo regula el numeral 440, de la ley electoral de San Luis Potosí, la Secretaría Ejecutiva una vez que admita la denuncia, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, en términos de lo señalado por el artículo 441, de la ley electoral, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un

SUP-JRC-59/2016

término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y análisis. Si dicho proyecto es aprobado, será turnado al Pleno del Consejo para su estudio y votación.

Por lo que hace al **procedimiento sancionador especial**, el artículo 442, de la Ley Electoral de la multicitada entidad, precisa que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el referido procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos, o III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

En tal caso, según lo regula el artículo 443, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, el órgano competente para resolver dicho procedimiento será el Tribunal Electoral del Estado.

SUP-JRC-59/2016

En términos de los numerales 446 y 447, de la ley electoral estatal citada, una vez recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá admitirla o desecharla en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. Si la admite, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Según lo prevé el artículo 448, de la referida ley electoral estatal, en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

Una vez celebrada la audiencia, en el numeral 449, se prevé que la Secretaría Ejecutiva, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, al Tribunal Electoral del Estado a fin de que emita la resolución que en derecho proceda.

Conforme a lo que precede, tenemos que la ley electoral del Estado de San Luis Potosí, prevé dos clases de procedimientos sancionadores, el ordinario y especial.

El procedimiento ordinario, está diseñado para conocer de las faltas y aplicación de sanciones distintas a aquéllas respecto de las cuales se deba conocer a través del procedimiento especial sancionador. Se trata de un procedimiento que se inicia a petición de parte o de oficio, en el que existen plazos amplios para que las partes involucradas puedan

SUP-JRC-59/2016

ofrecer sus pruebas de cargo y descargo, así como el deber de la autoridad administrativa electoral de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad, a fin de que una vez sustanciado debidamente el expediente, esté en condiciones de emitir la resolución que en derecho proceda.

Por su parte, *el procedimiento especial sancionador*, se caracteriza por ser un procedimiento sumario que se rige preponderantemente por el principio dispositivo, distinguiéndose fundamentalmente por los plazos breves otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, para el desahogo de todas las diligencias; hay reglas estrictas y limitativas en materia probatoria, y la necesidad de la autoridad jurisdiccional de resolver las controversias, de manera inmediata, una vez que le ha sido remitido el expediente por parte de la autoridad administrativa electoral.

De lo anterior, es posible colegir que el procedimiento especial sancionador, está dirigido para conocer de conductas que pudieran tener un impacto mediato en el proceso electoral que este en curso; en contraposición, si los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Dicho de otro modo, los temas que requieren una resolución urgente dado su trascendencia en alguna etapa del proceso electoral, se deben desahogar por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, dado que la afectación formulada no tenga repercusión en

la contienda, sino más bien se busca que la conducta sean sancionada, se debe atender por la vía ordinaria.

Sentando lo anterior, debe precisarse que el origen de la controversia que ahora nos ocupa, guarda relación con el acta de la asamblea de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a través de la cual determinó dar inicio a procedimientos sancionadores en contra de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2014-2015, al omitir el retiro de su propaganda electoral, tal y como lo mandata el numeral 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí⁵.

⁵ **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

Los partidos y candidatos, deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda electoral impresa.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del Consejo respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las comisiones distritales, y los comités municipales dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda. Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

SUP-JRC-59/2016

En vista de lo anterior, el veinticinco del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió un acuerdo a través del cual hizo notar que Movimiento Ciudadano, se encontraba dentro de los institutos políticos que presumiblemente incumplieron lo mandado por el referido precepto legal.

En tal sentido, dado que las acciones tuvieron origen dentro del proceso electoral 2014-2015, el cual concluía con la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, la cual no se había emitido, estimó que correspondía la tramitación del procedimiento por la vía especial, en términos de lo señalado por el artículo 442, de la Ley Electoral San Luis Potosí⁶.

Así las cosas, el pasado veintisiete de septiembre de dos mil quince, fue emplazado Movimiento Ciudadano, celebrándose la audiencia de pruebas y alegatos, el ocho de diciembre de ese mismo año.

Una vez agotado lo anterior, fue hasta el veintidós de enero de dos mil dieciséis, que fue remitido el expediente al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien el cuatro de febrero del año en curso, emitió sentencia en el sentido de sancionar al partido Movimiento Ciudadano, por la infracción a los artículos 356, párrafo sexto, en relación con la conducta establecida por la fracción II, del numeral 442, ambos de la Ley

⁶ **ARTÍCULO 442.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o
III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

SUP-JRC-59/2016

Electoral para el Estado, al estimar que fue omiso en retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a su culminación.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la falta que le fue imputada al partido Movimiento Ciudadano, no podía ser conocida a través del procedimiento especial sancionador, en atención a que no tenía repercusión alguna con el proceso electoral celebrado en San Luis Potosí.

En efecto, la conducta está relacionada con *“el indebido retiro de propaganda electoral, dentro de los ocho días después de concluida la jornada electoral.”*

Como se puede advertir, dicha norma legal está encaminada a que los partidos políticos, luego de concluida la etapa de campaña electoral y una vez efectuada la jornada electoral, quiten la propaganda electoral que emplearon a fin de conseguir el voto de la ciudadanía.

De esa suerte, la disposición en comento de ninguna forma está encaminada a tutelar algún aspecto relacionado con las reglas de equidad e imparcialidad que deben prevalecer durante los procesos electorales en los que se renuevan cargos de elección popular, sino que está dirigida a que los partidos políticos contendientes, retiren la propaganda electoral de la que se valieron durante la etapa de campañas electorales, a fin de atraer el voto de la ciudadanía.

SUP-JRC-59/2016

En tal sentido, si para la fecha en que se inició el procedimiento especial sancionador, ya sólo estaba vigente la etapa de resultados de la elección de Ayuntamientos, no se advierte que el hecho materia de investigación, ameritara la urgencia de que se hubiese resuelto bajo esa vía.

En tal estado de cosas, se tornaba intrascendente el hecho de que no se hubiese hecho la declaratoria de validez de las distintas elecciones en el Periódico Oficial del Estado, ya que lo que define la vía a seguir, está determinado por la implicación de la conducta denunciada en el proceso electoral que este en curso.

Consecuencia de lo anterior, resulta patente que la determinación cuya legalidad ahora se cuestiona, fue emitida por autoridad incompetente.

En efecto, debe precisarse que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa

aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁷

Se llega a tal conclusión, ya que si la vía que debió seguir el procedimiento que inició la autoridad administrativa electoral del Estado de San Luis Potosí en contra del partido Movimiento Ciudadano, era del procedimiento ordinario sancionador y no el especial, debe estimarse que quien debió emitir la resolución en torno al asunto no era el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, sino el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, tal y como lo mandata el artículo 441, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 212.

En atención a lo expuesto, lo conducente es **revocar** la sentencia reclamada y **ordenar** la reposición del procedimiento seguido en contra de Movimiento Ciudadano, a fin que sea la autoridad administrativa electoral del Estado de San Luis Potosí, la que en el ámbito de sus atribuciones, a través del procedimiento ordinario sancionador previsto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, emita la determinación que en derecho proceda.

Dado el sentido del fallo, se torna innecesario analizar el resto de las alegaciones formuladas por el enjuiciante.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/04/2016.

TERCERO.- Se **ordena** reponer el procedimiento sancionador, en los términos que se precisan en la parte última de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

SUP-JRC-59/2016

Devuélvase los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO